

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3048/1971, de 2 de diciembre, sobre Escalas de Complemento de las Fuerzas Armadas.

La Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, establece en su capítulo quinto las directrices del reclutamiento para la formación de la Escala de Complemento en las Fuerzas Armadas y la disposición adicional de la misma prevé la revisión y refundición de las normas que actualmente la regulan y su actualización de forma coordinada y conjunta para los tres Ejércitos, a través del Alto Estado Mayor.

Por otra parte, la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, introduce variaciones fundamentales en el sistema educativo que afectan a los distintos niveles, titulaciones y periodos de actividad escolar en los estudios de las carreras que proporcionan los aspirantes para las citadas Escalas de Complemento, y señala que la implantación se hará de forma gradual.

Como consecuencia, se hace necesario disponer de un período transitorio, para que adquirida la experiencia suficiente pueda abordarse con fundamento la reforma conjunta de las normas que regulan actualmente tales Escalas, a tenor de lo establecido en la mencionada Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Escalas de Complemento estarán integradas por Jefes, Oficiales, Oficiales especialistas, Suboficiales y Suboficiales especialistas de complemento.

Artículo segundo. Se organiza en cada uno de los Departamentos Militares la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de complemento (IMEC) que, entre otras, asumirá las funciones correspondientes de la Instrucción Pre-militar Superior, Milicia Naval Universitaria y Milicia Aérea Universitaria, respectivamente. En el de Marina existirá además la correspondiente a la Reserva Naval.

Artículo tercero. Podrá tener acceso a las Escalas de Complemento correspondientes todo el personal comprendido en el artículo 81 de la Ley General del Servicio Militar que reúna las condiciones que se establezcan en cada convocatoria.

Asimismo, podrán ingresar en estas Escalas los Jefes, Oficiales y Suboficiales procedentes de las Escalas profesionales que, conservando su aptitud física, no hayan cumplido la edad de retiro, siempre que su baja no sea consecuencia de medida judicial, gubernativa o fallo de Tribunal de Honor.

Artículo cuarto. Las convocatorias a que se refiere el artículo ochenta y dos de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho para llevar a cabo la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de complemento, se anunciarán con la antelación necesaria que permita disponer a las Fuerzas Armadas de elementos de juicio suficientes sobre los solicitantes y permitir a éstos que conozcan sus posibilidades en orden al cumplimiento de su Servicio Militar.

Las plazas convocadas serán fijadas por cada Ministerio en función de las necesidades correspondientes.

Artículo quinto. En la selección de los solicitantes podrá estimarse como dato favorable el compromiso de permanecer en situación de actividad, una vez ingresados en la Escala de Complemento, durante un período de tiempo no inferior a un año, para complementar las Escalas profesionales.

Todos los admitidos en la IMEC se considerarán filiados y encuadrados como personal militar en las Fuerzas Armadas durante el tiempo de su permanencia en filas.

Artículo sexto. La Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de complemento comprenderá un período de formación propiamente dicho y otro de prácticas, ambos de duración variable, en función de las especiales características de las Armas y Cuerpos.

Estos períodos se desarrollarán de acuerdo con las normas que por cada Ministerio sean establecidas en la correspondiente convocatoria.

La duración del conjunto de ambos períodos será establecida por cada Ejército teniendo en cuenta las reducciones previstas en el artículo sesenta y dos de la Ley General del Servicio Militar, según las específicas necesidades de cada uno de ellos.

Artículo séptimo. Se considerará cumplido el tiempo de Servicio Militar activo obligatorio del personal aspirante a integrarse en la Escala de Complemento, cuando haya superado los períodos de formación y prácticas.

De causar baja en cualquiera de dichos períodos se incorporará a filas para completar el servicio obligatorio con el contingente que corresponda, no alcanzándole las reducciones segunda y cuarta del artículo sesenta y dos de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo octavo. Los ingresados en la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de complemento, durante el período de formación, tendrán el carácter de alumnos aspirantes; en el de prácticas los empleos alcanzados tendrán carácter eventual. Los empleos máximos que se podrán alcanzar serán los de Alférez y Sargento para Oficiales y Suboficiales, respectivamente.

Artículo noveno. El personal que finalice con aprovechamiento el período de prácticas será promovido al empleo correspondiente en la Escala de Complemento.

Artículo diez. Los empleos a alcanzar en las Escalas de Complemento por el personal procedente de la IMEC serán los siguientes:

- Sargento.
- Brigada.
- Alférez (sólo en los Ejércitos de Tierra y Aire).
- Teniente o Alférez de Navio, o asimilado.
- Capitán o Teniente de Navio, o asimilado.
- Comandante o Capitán de Corbeta, o asimilado.

El personal procedente de las Escalas profesionales que ingrese en las de Complemento lo hará con el último empleo alcanzado en aquéllas, quedando sujeto a lo legislado en sus respectivos Ejércitos.

Artículo once. El ascenso a cada uno de los empleos citados en el artículo anterior se efectuará de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas Armadas y previa la superación de los cursos, prácticas, tiempos de efectividad y demás requisitos que se determine en cada Ejército.

En todo caso será condición indispensable para obtener el ascenso, que lo hayan alcanzado todos los de igual categoría y antigüedad de las Escalas profesionales correspondientes a su Arma o Cuerpo y que en el momento del ascenso estén prestando servicio activo y no tengan limitación alguna para obtenerlo.

Artículo doce. Los Jefes, Oficiales y Suboficiales de las Escalas de Complemento permanecerán en ellas sujetos a las obligaciones militares hasta la edad límite de retiro del personal profesional del empleo correspondiente en que obtendrán la licencia absoluta. Los procedentes de las escalas profesionales incluidos en el segundo párrafo del artículo tercero pasarán en tal momento a la situación definitiva de retirado. Unos y otros podrán, a partir de entonces, ingresar en la Escala Honorífica, siempre que reúnan las condiciones que establezca cada Ministerio.

Artículo trece. El personal de las Escalas de Complemento, en concurrencia con el de las Escalas profesionales, tendrá siempre la consideración de más moderno dentro de su empleo.

Este personal podrá tener una determinada limitación de funciones de acuerdo con la naturaleza y características del Arma o Cuerpo a que pertenecen.

Artículo catorce. El cómputo total del Servicio Militar activo del personal de las Escalas de Complemento se regulará, a efectos de derechos pasivos, por las disposiciones vigentes o por las que en el futuro se dicten sobre esta materia.

Artículo quince. Las situaciones militares del personal de las Escalas de Complemento se reglamentarán por las disposiciones generales que las regulan actualmente o puedan regularlas en el futuro para las Fuerzas Armadas.

Artículo dieciséis. Periódicamente se coordinarán en el Alto Estado Mayor los criterios generales por los que se han de regir las convocatorias para la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de complemento.

Artículo diecisiete. Es de aplicación lo dispuesto en el capítulo quinto del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo dieciocho. Se faculta a los Ministros de los Departamentos militares para el desarrollo de este Decreto.

Disposición transitoria.—El personal admitido en la Instrucción Premilitar Superior, Milicia Naval Universitaria, Milicia de la Reserva Naval y Milicia Aérea Universitaria, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, regulará su ingreso en las Escalas de Complemento de acuerdo con las normas en vigor hasta su promulgación.

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO de cooperación económica con Guinea Ecuatorial, firmado en Santa Isabel de Fernando Poo el 24 de julio de 1971.

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial,

Considerando que existen entre los dos países especiales vinculaciones derivadas de una pasada convivencia histórica y deseando que las relaciones hispano-guineanas, dentro del mayor respeto mutuo y en base a las conveniencias e intereses recíprocos, se concrete en el campo de lo económico en una cooperación armoniosa y fructífera para ambas partes,

Declaran su decidido propósito de encauzar, desarrollar y estimular dichas relaciones económicas en función de los principios anteriormente declarados, y a este efecto han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial darán las máximas facilidades que permitan las legislaciones respectivas para incrementar los intercambios comerciales, servicios y prestaciones entre ambos países.

ARTÍCULO 2.º

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial garantizan a los empresarios individuales y sociedades españolas y guineanas establecidos en el territorio de la otra parte un trato no menos favorable que el que conceda a los empresarios individuales o sociedades de cualquier otro país en todo lo concerniente a las transferencias de renta y repatriación de capitales, de acuerdo con la legislación vigente en cada país.

ARTÍCULO 3.º

El Gobierno de España y el de la República de Guinea Ecuatorial declaran su disposición de colaborar estrechamente en lo referente a la prestación de asistencia técnica, facilitando el envío de expertos que propongan a los sectores públicos y privados de los dos países los proyectos que puedan redundar en beneficio de ambos.

Asimismo se declaran dispuestos al estudio y puesta en práctica de programas de capacitación y formación profesional de subditos guineanos y españoles.

ARTÍCULO 4.º

Al objeto de liberar los presupuestos generales de la República de Guinea Ecuatorial de la financiación de algunas partidas de las rúbricas de necesidades urgentes y prioritarias determinadas por el Gobierno de la República y permitir así al mismo cubrir un más amplio campo de dichas necesidades con vistas al mejor desarrollo económico y social del pueblo guineano, se compromete el Gobierno español en 1971 a asegurar la financiación a fondo perdido de las partidas que a continuación se detallan, con las especificaciones técnicas de construcción, ubicación y realización que mutuamente se acuerden a la mayor urgencia: a) construcción de 400 viviendas; b) construcción e instalación de hospitales dotados de sus oportunos servicios generales y especiales; c) traída de aguas a la ciudad de Bata. Además, el Gobierno español asegurará en 1971 la financiación a fondo perdido y entrega del vapor «Romeu» para el servicio interprovincial y un estudio anteproyecto para la erección en Guinea Ecuatorial de una fábrica de cemento. También el Gobierno español reforzará el programa de cooperación en materia de educación mediante la financiación a fondo perdido en 1971 de la construcción de dos escuelas suplementarias.

ARTÍCULO 5.º

En el primero y cuarto trimestre de cada año se reunirá en Madrid y Santa Isabel, alternativamente, una Comisión Mixta a alto nivel ministerial, que estudiará, dentro del marco general de las relaciones hispano-guineanas el estado y situación de la cooperación entre ambos países en todos los sectores, tanto de las realizaciones logradas como de las dificultades y problemas que durante su ejecución se hayan originado, y en vista de ello elevará a la consideración de ambos Gobiernos las oportunas propuestas con las soluciones que estime más adecuadas para superar las dificultades y problemas, si los hubiere, y estimular el desarrollo de la cooperación.

ARTÍCULO 6.º

El presente Acuerdo viene a sustituir en todo al Acuerdo de cooperación económica entre los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial firmado en Bata a 19 de mayo de 1969, que los dos Gobiernos consideran cumplido satisfactoriamente en todos los fines y objetivos.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reconoce y agradece el apoyo y ayuda que al amparo del anterior Convenio de cooperación económica ha recibido del Gobierno español para su ingreso en el Fondo Monetario Internacional, constitución del Banco Central de Emisión guineano y para la creación y establecimiento de su propia moneda.

ARTÍCULO 7.º

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá a partir de entonces una duración de dos años, prorrogables por iguales periodos de dos años por tácita reconducción si ninguna de las partes lo denuncia con un preaviso o antelación de seis meses a la expiración de su vigencia.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España: Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:

Alberto López Herce,
Embajador de España.

Jesús Alfonso Oyono Alogo,
Ministro de Obras Públicas,
Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Villá.